



Roj: **AAP CS 1627/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:1627A**

Id Cendoj: **12040370032023200151**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **3**

Fecha: **11/12/2023**

Nº de Recurso: **632/2023**

Nº de Resolución: **229/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO PEDREIRA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 632 de 2023 Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló Juicio Ordinario número 629 de 2022

#### **AUTO NÚM. 229 de 2023**

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.: Presidenta:

Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

Magistrada:

Doña SOFÍA DÍAZ GARCÍA

Magistrado:

Don ANTONIO PEDREIRA GONZÁLEZ

En la Ciudad de Castelló, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con las Ilmas. Sras. y el Ilmo. Sr. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra el Auto n.º 183/2023 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castelló en el juicio ordinario seguido en dicho Juzgado con el número 629 de 2022.

Han sido partes en el recurso, como apelantes, doña Mariola y don Jesús Ángel, representados por la Procuradora doña Raquel Tugal Sorribes y defendidos por la Letrada doña Nuria Espinosa Boira, y como apelada, CITRICS DE NULES, COOP. V., representada por la Procuradora doña Pilar Sanz Yuste y defendida por la Letrada doña Magdalena Bausá Vilallave. Ha intervenido asimismo el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Antonio Pedreira González.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En el juicio ordinario n.º 629/2022 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castelló, se dictó el Auto n.º 183/2023, con la siguiente parte dispositiva:

"SE DECLARA la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente procedimiento, con la consiguiente abstención, indicando a la parte demandante que ha de usar de su derecho en la vía arbitral resultante de lo convenido en el art 69 de los Estatutos de la Cooperativa."

SEGUNDO.- En representación de los demandantes, doña Mariola y don Jesús Ángel, se interpuso recurso de apelación que, en los términos resultantes de las actuaciones, fue tramitado por el mencionado Juzgado, habiéndose presentado escrito de oposición por la entidad demandada, CITRICS DE NULES, COOP. V., y, finalmente, informe por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Incoado y formado el presente rollo de apelación ante esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, y previo oportuno señalamiento, ha tenido lugar la deliberación y votación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Auto dictado en primera instancia viene a estimar una declinatoria opuesta por la entidad demandada CITRICS DE NULES, COOP. V., y declara, a tal efecto, la falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

La parte demandante apela el Auto. Solicita así de esta Sala el dictado de resolución por la que:

"acuerde ESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por esta representación contra el auto resolutorio de la declinatoria de competencia objetiva:

-Por no poder resolver de oficio la falta de jurisdicción por sumisión de **arbitraje**, subsidiariamente por,

-Ser el Juzgado de lo Mercantil el competente para conocer las pretensiones ejercitadas en la demanda inicial del presenta procedimiento y,

ordenando la continuación del procedimiento, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales."

La entidad demandada se opone al recurso, e interesa de esta Sala que proceda a dictar "sentencia" (sic) "por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, ratifique íntegramente el Auto, considerando que el asunto debe ser resuelto por el Consejo Valenciano del Cooperativismo".

El Ministerio Fiscal ha presentado informe en el que manifiesta adherirse al recurso "por entender, tal como se expuso en el informe de fecha 3 de febrero de 2023 que la condición de socios cooperativistas es una cuestión de fondo que debe resolverse en la resolución que ponga fin al presente pleito".

SEGUNDO.- Delimitadas, en síntesis, las posiciones de las partes, procede comenzar con la petición principal del suplico del recurso, vinculada al motivo primero expuesto en el propio escrito de interposición y titulado:

"La falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento a árbitros, esto es, por sumisión a **arbitraje**, no es apreciable de oficio. La parte demandada alegó la FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA. Artículos 36 a 38 de la LEC".

Tal motivo, y la petición derivada del mismo, no pueden tener favorable acogida.

Al margen de la mayor o menor precisión terminológica y conceptual de la entidad demandada al proponer la declinatoria -pues ciertamente la titulaba "declinatoria por falta de competencia objetiva"- se deducía con claridad que oponía la sumisión de la cuestión litigiosa a **arbitraje**.

Invocaba, además, de forma expresa, el artículo 39 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC).

El escrito de la propia parte demandante alegando frente a la declinatoria (escrito fechado a 24 de enero de 2023) evidencia que comprendía los fundamentos de la objeción opuesta por la contraparte, frente a los cuales expuso sus argumentos. A mayor abundamiento, nada objetó sobre la equivocación de la contraparte al aludir a competencia objetiva y no a jurisdicción.

No ha existido, en suma, apreciación de oficio de la falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**, toda vez que la cuestión, aún con errores terminológicos, fue promovida por una de las partes. Y ha sido examinada por el tribunal a quo previa audiencia de la parte actora ( artículo 39, in fine, en relación con artículos 63.1.I y 65.1.I, todos ellos de la LEC; artículo 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**).

TERCERO.- En lo que atañe a la petición subsidiaria de la parte demandante y apelante, hemos de recordar inicialmente que esta Sección, en precedentes resoluciones (v. gr., Autos n.º 310/2021, de 22 de diciembre -rollo n.º 923/2021-, y n.º 98/2023, de 5 de abril -rollo n.º 771/2022, entre las más recientes), ha examinado diferentes cuestiones suscitadas en torno a las cláusulas de sometimiento al **arbitraje** cooperativo regulado por la normativa autonómica ( artículos 10.2.m y 123 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y posterior Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana).

Se ha examinado y aplicado, asimismo en diferentes resoluciones, la doctrina de la Sentencia n.º 12/2013, de 15 de octubre, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mencionada en la resolución aquí apelada.

Advertimos, no obstante, que el supuesto de autos presenta evidentes peculiaridades.



Del examen de las actuaciones, a los concretos efectos ahora pertinentes, resulta que los actores vienen a establecer, como fundamento de su demanda, que antes de que la S.A.T. (CITRICS DE LA PLANA) de la que eran socios se fusionase, dando lugar a la cooperativa ahora demandada, ellos habían solicitado su baja voluntaria de dicha SAT. Con base en dicha argumentación -sobre cuyo acierto y justificación no procede decidir en el presente momento procesal-, sostienen que no han adquirido, en tiempo alguno, condición de socios de la cooperativa resultante de la fusión. Y, en conexión con ello, la demanda no afirma la legitimación de los actores en cuanto socios, sino en cuanto personas con interés legítimo.

En esta tesitura, y aun reconociendo el carácter discutible de la cuestión, consideramos que no cabe proyectar al presente supuesto los razonamientos elaborados por la doctrina de los tribunales para dar solución a la polémica surgida en torno a controversias producidas entre quien hubiera sido socio de una cooperativa y esta misma con motivo de situaciones acaecidas o de relaciones nacidas mientras se ostentó la condición de socio, pero llevadas a la vía judicial o a la arbitral con posterioridad a la pérdida de tal condición.

Por el contrario, en el caso aquí planteado los actores afirman que no han ostentado la condición de socios de la cooperativa en momento alguno. Y lo hacen como fundamento de su pretensión y, por tanto, como cuestión directamente vinculada al fondo del asunto -que no es dable dilucidar en el presente trámite-.

Esta negación absoluta de la condición de socio determina que, sin un previo análisis del fondo de la controversia, legalmente reservado a otros momentos procesales, no pueda afirmarse, a los efectos aquí pertinentes, la vinculación de los actores a la cláusula de sometimiento a **arbitraje** (cláusula compromisoria, artículo 69 de los estatutos, aportados como documento n.º 2 al escrito de promoción de la declinatoria).

En conexión con ello, y aun hallándonos en un ámbito diverso al propiamente examinado por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 409/2017, de 27 de junio, sí cabe traer a colación la exposición y análisis que el Alto Tribunal realiza en ella sobre la jurisprudencia constitucional y la fundamentación del **arbitraje** en la autonomía de la voluntad:

"1.- El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 176/1996, de 11 de noviembre y 9/2005, de 17 de enero, ha considerado el **arbitraje** como un medio heterónimo de decisión de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados. El **arbitraje** constituye un sistema de heterocomposición de conflictos, en el que a diferencia del sistema jurisdiccional, la fuerza decisoria de los árbitros tiene su fundamento, no en el poder del Estado, sino en la voluntad de las partes contratantes, aunque el ordenamiento jurídico estatal reconoce y regula esa fuerza decisoria.

Por tal razón, la sentencia del Tribunal Constitucional 75/1996, de 30 de abril, afirmó que la autonomía de la voluntad de las partes, de todas las partes, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial. El Tribunal Constitucional declaró que, salvo que el litigante lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, pues de otra manera se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010, de 2 de diciembre, ha precisado que la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca".

Procede, en suma, tanto la revocación de la resolución apelada, como la afirmación, a los estrictos efectos ahora oportunos, de la jurisdicción del tribunal a quo para conocer del asunto.

Ello sin perjuicio de la eventual consecuencia desestimatoria que, ya en orden a la decisión de fondo, pudiera tener la posterior apreciación, en resolución definitiva de la instancia, de que los actores sí hubieran adquirido la condición de socios de la cooperativa demandada.

CUARTO.- La desestimación de la declinatoria que resulta de lo expuesto no determinará la condena en costas de la misma, toda vez que apreciamos el carácter jurídicamente dudoso de la cuestión resuelta ( artículo 394.1.I, in fine, de la LEC).

No procede tampoco la condena en costas de apelación a ninguno de los litigantes ( artículo 398.2 de la LEC).

QUINTO.- La estimación del recurso conlleva la devolución a los actores del depósito constituido para apelar ( apartado 8 de la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Con base en lo argumentado, pronunciamos la siguiente

## PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de doña Mariola y don Jesús Ángel frente al Auto n.º 183/2023 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castelló y, en su consecuencia,



revocamos la resolución apelada, desestimamos la declinatoria opuesta por CITRICS DE NULES, COOP. V., y declaramos la jurisdicción del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la demanda planteada, debiendo continuar la tramitación del procedimiento.

No se condena en costas de la declinatoria ni de la apelación a ninguno de los litigantes.

Se acuerda la devolución a los apelantes del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese este Auto a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso alguno. Siendo por tanto firme, con certificación literal y oportuno oficio, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ